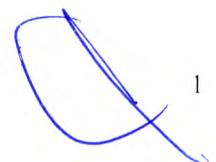


ACUERDO No. 173-CNR/2023. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número seis: Unidad de Compras Públicas. Subdivisión seis punto uno denominado: Aprobación de resultados. LC-07/2023-CNR, denominada: "Implementación de solución del Sistema de Gestión de Filas para las Oficinas del CNR a nivel nacional, 2023"**; de la sesión ordinaria número treinta y uno, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas del treinta de agosto de dos mil veintitrés; punto expuesto por la jefe *ad honorem* de la Unidad de Compras Públicas, Liliana María Valladares de López, y;

CONSIDERANDO:

- I. Que para la referida Licitación Competitiva la unidad solicitante fue la Dirección de Innovación y Proyectos Estratégicos -DIPE- a través de la Gerencia de Innovación. Por otra parte, la disponibilidad presupuestaria asignada a la misma asciende a US\$145,000.00;
- II. Que mediante acuerdo del Consejo Directivo N° 142-CNR/2023, de la sesión ordinaria 25 de fecha 12 de julio de 2023, se aprobaron los documentos de solicitud (DSO) de la Licitación Competitiva denominada en la forma antes indicada y se nombró al panel de evaluación de ofertas (PEO).
- III. Que la publicación de la convocatoria del proceso de adquisición se realizó en el Sistema Electrónico de Compras Públicas de El Salvador -COMPRASAL- el 25 de julio del presente año, registrado con el número de referencia 4114-2023-P0019/14482-2023.
- IV. Que la recepción de ofertas se programó del 25 de julio hasta el 14 de agosto de 2023, y presentó oferta únicamente la empresa ACF Technologies Latam, S.A. de C.V.
- V. Que el suministro y servicio solicitado comprende lo siguiente: adquisición de licencias para automatizar los flujos de trabajo del área de atención al cliente final en ventanilla del CNR a nivel nacional, instalación de 19 quioscos interactivos de autoservicio y sus garantías, así como la configuración de la solución, soporte técnico y capacitaciones al personal del CNR. Cantidad mínima y tipos de licencias perpetuas: a) 200 licencias de agentes; b) 19 licencias de supervisores; c) 2 licencias de administradores; d) 19 licencias de quioscos interactivos de autoservicios; e) licenciamiento central para el manejo de filas; f) licenciamiento central para el manejo de notificaciones; g) licenciamiento central para el manejo de procesos y h) licenciamiento central para manejo de encuestas.
- VI. Que la oferta presentada fue evaluada de acuerdo con los criterios establecidos en el documento de solicitud, así: 1. **Evaluación legal:** con la condición de cumple/no cumple. 2. **Evaluación financiera:** 100 puntos máximo y 70 puntos mínimo. 3. **Evaluación técnica:** 100 puntos máximo - 90 puntos mínimo. 4. **Evaluación económica:** menor precio ofertado.



1

VII. Que el PEO, con el propósito de realizar la evaluación de la única oferta presentada, con base en los artículos 21, 22 y 96 de la Ley de Compras Públicas -LCP-, lineamiento 3.11 "Lineamiento para el método de contratación de licitación competitiva" emitido por la Dirección Nacional de Compras Públicas -DINAC-; así como en la metodología de evaluación establecida en el numeral 13 de los documentos de solicitud de oferta -DSO-, procedió a realizar una revisión general de la documentación presentada, para identificar información subsanable y posteriormente realizar las prevenciones que fuesen pertinentes, a efecto de evaluar el cumplimiento de los criterios establecidos en los DSO; obteniendo el resultado siguiente:

Al revisar la documentación legal presentada en el sobre N° 1, particularmente el requisito relacionado a la presentación de solvencias vigentes a la fecha de presentación de la oferta, determinó que 3 de ellas estaban vencidas, siendo estas las siguientes: pago de cotizaciones obrero-patrono régimen de salud del ISSS, pago de cotizaciones de la UPISS e IPSFA.

VIII. Que posteriormente se revisó la documentación técnica presentada en el sobre N° 2 de la oferta de la referida sociedad, identificando el PEO que ACF Technologies Latam, S.A. de C.V. no cumplió con todos los criterios de evaluación requeridos en los DSO, relacionados a las especificaciones técnicas, siendo estos: 1) No se identificó el licenciamiento central perpetuo para el manejo de procesos; 2) En los requisitos mínimos del hardware no se especificó lo referente a: a) Tipo de almacenamiento, es decir, si es SSD o HDD; b) Si posee o no bluetooth y c) El tipo de tarjeta de red y wifi (1 RJ45, 1 RJ12 6P6C, 1 RJ11 4P4C, Wifi 2.4G&5G, 1EEE 802.11bgn). 3) Ofreció un plazo de entre 89 y 101 días solamente para el ingreso al país del producto, siendo que en los DSO se requirió un tiempo total para la implementación de 90 días a partir del siguiente día de la contratación. 4) Ofertó soporte técnico en horarios de 8 a.m. a 6 p.m. de lunes a viernes y sábados solo guardia, cuando el soporte requerido en los DSO era de 24/7/365. 5) Los tiempos para la prestación de soporte entre el tiempo de diagnóstico inicial y mitigación es superior a las 4 horas requeridas como máximo. 6) Las cartas de referencia presentadas no cumplieron con los requisitos solicitados, entre ellas, la calificación de la empresa.

IX. Que el PEO señaló, que aun cuando se podían realizar prevenciones relacionadas a los aspectos legales, es decir, sobre las solvencias antes referidas y estas ser subsanadas, se advertían también incumplimientos de aspectos técnicos, según detalle en romano anterior, de los cuales solo algunos eran sujetos de prevención y eventualmente podían ser subsanados; sin embargo, dentro de dichos aspectos se encuentran otros de carácter esencial e insubsanables, siendo estos los relacionados al plazo de entrega de los bienes y servicios, el horario para brindar soporte técnico y los tiempos para la prestación de soporte, entre el tiempo de diagnóstico inicial y mitigación. De realizar prevenciones en lo que respecta a los referidos requisitos esenciales, su efecto directo derivaría en una modificación a la oferta presentada, y consecuentemente, una transgresión al artículo 97 inciso primero y segundo de la Ley de Compras Públicas que expresa: "No se solicitarán ni se permitirán a los oferentes que modifiquen sus ofertas después de la fecha y hora límite para su recepción. La institución contratante solicitará a los oferentes las aclaraciones necesarias para evaluar sus ofertas pero no solicitará ni permitirá a los oferentes modificar o cambiar el contenido o el precio de sus ofertas o cotizaciones después de la recepción de las mismas."

- X. Que adicionalmente, el numeral 14 de los documentos de solicitud de oferta "Aclaraciones a las ofertas presentadas y aspectos subsanables", expresa: "Además, durante el proceso de evaluación, el PEO a través del jefe de la UCP podrá realizar prevenciones a los oferentes para que subsanen errores u omisiones de documentos legales, financieros, y de la oferta económica. Se entenderá como errores u omisiones subsanables aquellos que no modifiquen y/o que no afecten el principio de la oferta, se solicitarán con la finalidad de constatación de datos e información de tipo histórica. No se permitirán cambios en los precios ni en la esencia de la oferta, excepto para confirmar correcciones de errores aritméticos encontrados durante la evaluación".
- XI. Que al verificar el PEO que el oferente no ha cumplido con aspectos técnicos esenciales de la oferta, referidos a los criterios de evaluación técnica ponderados, según sub numeral 3.1 de los DSO, la empresa no ha podido obtener los 80 puntos que corresponden Al cumplimiento de las especificaciones técnicas. Asimismo, en cuanto a las cartas presentadas, una de ellas, emitida por Bancolombia, se le otorga a la oferente una calificación de "bueno", no obstante, la calificación requerida en los DSO para acreditarse el puntaje debía ser "muy buena" o "excelente"; por lo que de los 20 puntos que según los DSO correspondía otorgar al criterio de la experiencia, -a raíz de dicha carta- perdería 10 puntos. Concluyendo el PEO que el puntaje que únicamente la empresa podría llegar a obtener respecto a los 100 puntos relacionados a la evaluación técnica era de 10 puntos, *siempre que la ofertante cumpliera subsanando las observaciones referidas a las otras dos constancias presentadas*. El mínimo requerido para superar la evaluación técnica era 90 puntos.
- XII. Que habiendo advertido el PEO, en la revisión general realizada, la falta de cumplimiento de aspectos técnicos esenciales, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Compras Públicas, que expresa: "La institución contratante, tendrá justificación para rechazar una o todas las ofertas, cuando los precios no son razonables o son excesivamente más altos que el estimado original, o anormalmente bajos conforme al mercado, o no cumplen las especificaciones técnicas, u otros requisitos detallados en los documentos de solicitud, en tales casos se deberá razonar en el resultado del proceso de declaratoria de desierto, sin responsabilidad para la institución contratante".

Basándose además en el principio de celeridad, consistente en que los procedimientos deben ser ágiles y con la menor dilación posible, así como en el principio de economía, consistente en que la actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la administración incurran en el menor gasto posible evitando la realización de trámites innecesarios; - situación que se presentaría si el CNR, por medio de la UCP, realizara prevenciones a la sociedad oferente *a sabiendas del incumplimiento de requisitos técnicos esenciales e insubsanables antes mencionados*. Considerando además lo establecido en los DSO y oferta presentada por la sociedad ACF Technologies Latam, S.A. de C.V., el PEO manifestó que es procedente el rechazo de la oferta por el incumplimiento de las especificaciones técnicas esenciales antes referidas; por tanto, en atención a todo lo expuesto, el panel de evaluación de ofertas recomendó declarar desierta la licitación competitiva N° LC-07/2023-CNR denominada: "Implementación de solución del sistema de gestión de filas para las oficinas del CNR a nivel nacional, año 2023", sin responsabilidad para la institución contratante por los motivos antes relacionados.

La expositora, de conformidad con la recomendación del PEO, con lo establecido en la Ley de Compras Públicas - LCP- en sus artículos 18, 21 inciso 3°, 22, 39, 96, 97, 101 y 102, en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) en su artículo 3, en el lineamiento 3.11 denominado "Lineamiento para el método de Licitación Competitiva" emitido por la DINAC y en los documentos de solicitud de oferta de la presente licitación, en uso de sus atribuciones legales, solicita al Consejo Directivo:

1. **Declarar desierta** la Licitación Competitiva N° LC-07/2023-CNR, denominada: "Implementación de solución del sistema de gestión de filas para las oficinas del CNR a nivel nacional, año 2023", sin responsabilidad para la institución contratante.
2. **Autorizar** el inicio de un nuevo proceso de adquisición, una vez quede en firme la declaratoria de desierto.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo recomendado por el PEO, las disposiciones legales antes citadas y en la solicitud de la expositora, en uso de sus atribuciones legalmente conferidas:

ACUERDA: I) Declarar desierta la Licitación Competitiva N° LC-07/2023-CNR, denominada: "Implementación de solución del sistema de gestión de filas para las oficinas del CNR a nivel nacional, año 2023", sin responsabilidad para la institución contratante. **II) Autorizar** el inicio de un nuevo proceso de adquisición, una vez quede en firme la declaratoria de desierto. **III) Comuníquese**. Expedido en San Salvador, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.



Jorge Camilo Trigueros Guevara
Secretario del Consejo Directivo

